

portancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautadas temporalmente y depositados en un Museo».

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que por el excelentísimo señor Gobernador civil de Zamora se provea lo necesario a fin de que sean incautadas temporalmente, a efectos de su custodia y conservación, dos tallas románicas del siglo XII que representan a San Juan y Santa María Magdalena, propiedad de la Cofradía del Bendito Cristo de Moratones de Vidriales.

Segundo.—Que esta incautación se haga mediante el oportuno recibo de las autoridades que intervengan en el acto.

Tercero.—Que dichas tallas queden depositadas para su custodia en el Museo de los Caminos, de la ciudad de Astorga, hasta tanto cesen las circunstancias que motivan esta incautación temporal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1969.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se resuelve conceder el premio de los concursos nacionales de Bellas Artes de 1969, correspondiente a la Sección de Música, a don Lorenzo Ondarra y a don Tomás Marco Aragón.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1969) se convocaron los concursos nacionales de Bellas Artes para el año 1969. El Jurado designado para los mismos en la Sección de Música, por Orden ministerial de 12 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril), eleva a este Departamento propuesta de concesión del premio a favor de don Lorenzo Ondarra y don Tomás Marco Aragón.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación a dicha propuesta y, en su consecuencia, repartir el premio que para la Sección de Música establecen las bases de los concursos nacionales entre don Lorenzo Ondarra, por su composición titulada «Diálogos», y don Tomás Marco Aragón, por la titulada «Vitrals».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de junio de 1969 por la que se conceden los premios de los concursos nacionales de Bellas Artes, correspondientes a las Secciones de Pintura, Escultura, Dibujo, Grabado, Literatura y Arquitectura.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de enero de 1969) se convocaron los concursos nacionales para el año 1969. El Jurado designado para los mismos en las Secciones de Pintura, Escultura, Dibujo, Grabado, Literatura y Arquitectura por Orden ministerial de 12 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril) eleva a este Departamento propuesta de concesión de premios en las mencionadas Secciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación a dicha propuesta y, en su consecuencia, conceder los siguientes premios:

Pintura:

Premio: Don Mariano Peláez Langa, por su obra titulada «Eva».

Accésit: Doña María Teresa Peña Echeveste, por su obra titulada «Café de periferia».

Escultura:

Premio: Desierto.

Accésit: Don Amador Rodríguez Menéndez, por su proyecto de monumento a Ramiro de Maeztu.

Dibujo:

Premio: Don Julio Augusto Zachrisson Acevedo, por su obra titulada «Astronauta subdesarrollado».

Accésit: Don José Antonio Molina Sánchez, por su obra titulada «Dibujos».

Grabado:

Premio: Don Ignacio Berrioberia Eiorza, por su obra titulada «El Teatrillo».

Accésit: Don Julián Santamaría López, por su obra titulada «¿Será posible?».

Literatura:

Premio: Don Carlos Areán, por su labor sobre crítica de arte durante los años 1963 y 1969.

Arquitectura:

Premio: Don Jaime López de Asiain y a don Angel Díaz Domínguez, por el proyecto del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de junio de 1969 por la que se concede el premio de los concursos nacionales de Bellas Artes de 1969, correspondiente a la Sección de Fotografía, a don Pedro Barrachina Casanova.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de enero de 1969) se convocaron los concursos nacionales para el año 1969. El Jurado designado para los mismos en la Sección de Fotografía, por Orden ministerial de 12 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril), eleva a este Departamento propuesta de concesión del premio a favor de don Pedro Barrachina Casanova, por su obra titulada «Invierno en el bosque».

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación a dicha propuesta y, en su consecuencia, conceder el premio que para la Sección de Fotografía establecen las bases de los concursos nacionales a don Pedro Barrachina Casanova, por su obra titulada «Invierno en el bosque».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), y sus trabajadores, suscrita en 24 de abril de 1969;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 17 de mayo de 1969, a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo, ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.», suscrito en 24 de abril de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES EN LA EMPRESA «PRODUCTOS QUÍMICOS IBERICOS, S. A.» (PROQUIBER), PARA SUS CENTROS DE TRABAJO EN ALMERIA, MALAGA, PONTEVEDRA Y VILLANUEVA DE LA SERENA (BADAJOZ) Y SUS OFICINAS CENTRALES DE MADRID

CAPITULO PRELIMINAR

Constituye título de honor para esta Empresa las distinciones que ha merecido de Empresa ejemplar y Empresa modelo en Seguridad Social, otorgadas en los años 1965 y 1966, durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todas las dependencias y factorías que la Empresa «Proquiber, S. A.» tiene instaladas en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las disposiciones de este Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de la Empresa y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

La retribución base correspondiente a los Apoderados con funciones y poderes especiales de la central y el personal técnico superior, con categorías de Director, Subdirector y Técnico Jefe (con mando de Jefe de fabricación) será libremente fijada por la Dirección de la Empresa.

SECCIÓN 2.ª DURACIÓN Y VIGENCIA

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1969 y regirá durante un año, a contar de la fecha indicada.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 5.º *Absorción.*—Las mejoras económicas del presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con cualquier aumento de retribuciones que la Empresa se viera obligada a adoptar por imperativo legal.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden que puedan tener por causa, que quedarán suprimidos y sustituidos en cualquier caso por los que se establecen en el presente texto.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

SECCIÓN 1.ª ESCALAFONES

Art. 7.º *Escala-fones.*—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa expondrá en el tablón de anuncios de

cada Centro de trabajo el escalafón del personal, y durante los treinta días siguientes los productores podrán reclamar en la forma y plazos previstos en los artículos 22, 64 y 65 del Reglamento de Régimen Interior.

En años sucesivos de vigencia del Convenio, las fechas de publicación del escalafón serán las dispuestas en el artículo 22 del referido Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 2.ª CATEGORÍAS PROFESIONALES ESPECÍFICAS DEL CONVENIO

Art. 8.º Además de las categorías definidas en la Reglamentación de Trabajo, subsistirán las siguientes:

Analista.

Especialista.—Comprende a los que desempeñan los oficios siguientes:

Camaristas.

Horneros.

Maestros de molienda y fabricación super en sistema continuo.

Manejo del telfer y puente grúa.

SECCIÓN 3.ª ADSCRIPCIÓN DE DETERMINADOS OFICIOS A CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 9.º Los conductores de turismos, camión y pala cargadora tendrán la categoría de Oficial primera, grupo obrero. Los tractoristas o conductores de triciclos o motonetas tendrán la categoría de Oficial segundo del mismo grupo.

SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN DE ASCENSOS E INGRESOS

Art. 10. Se establece como criterio único para el ascenso la capacidad personal, o sea, la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

A fin de llevar a cabo esta nueva política, el personal de la Empresa renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación. Queda exceptuado el personal de mando, incluso intermedio, que ascenderá por libre designación de la Empresa.

Art. 11. Producida una vacante que no deba ser amortizada, la Dirección del Centro de trabajo anunciará las pruebas de aptitudes a que habrán de someterse los candidatos, quienes habrán de solicitarlo en plazo de quince días, a contar de aquel anuncio.

Las pruebas serán médicas y teórico-prácticas del nivel profesional correspondiente. El examen médico será eliminatorio en caso de informe negativo.

Art. 12. Las pruebas serán supervisadas dentro de los diez días siguientes a su conclusión por la Comisión de Ascensos, constituida en los Centros de trabajo de más de cien productores por el Director de la factoría, como Presidente; el Jefe de la oficina de Racionalización, el Jefe de la Sección o Taller de quien dependa el puesto vacante y dos miembros del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales designados por aquel, de los que uno será representante del grupo de personal de igual categoría reglamentaria.

En los Centros de trabajo de menor censo, la Comisión estará compuesta por dos Jefes designados por la Empresa y dos Enlaces sindicales, bajo la presidencia del Director o persona en quien delegue.

La mayoría de votos de la Comisión confirmará o anulará la propuesta formulada por la Dirección. En caso de empate en la votación de los Vocales, el voto del Presidente tendrá carácter decisorio.

Art. 13. Si no hubiera candidatos entre el personal del Centro de trabajo o éstos fueran declarados no aptos, se realizarán las pruebas con personal de nuevo ingreso.

A igualdad de puntuación obtenida en las pruebas de aptitud entre los candidatos de nuevo ingreso, tendrán preferencia los hijos de productores de la Empresa, y entre el personal de la misma categoría para el ascenso, el más antiguo.

El candidato que obtenga mayor puntuación confirmado por la Comisión de Ascensos pasará a ocupar la vacante en período de prueba, con la duración establecida reglamentariamente para cada grupo de personal.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. Retribuciones fijas son las siguientes:

1. Salario o sueldo base por categorías profesionales.

2. Antigüedad, establecida proporcionalmente sobre el salario o sueldo base del apartado anterior, y consistente en dos trienios y cuatro quinquenios acumulativos, en la cuantía correspondiente, computándose el tiempo por la fecha de ingreso en la Sociedad.

3. Aumento voluntario, que es la cantidad que determinados productores tienen reconocida en ficha con tal carácter por cada mensualidad que percibe, y que conservarán en su cómputo anual, distribuida entre el número de mensualidades que se reconocen en el presente Convenio.

4. Gratificaciones extraordinarias.—Se abonará una mensualidad por cada una de las fiestas de 18 de julio y de Navidad, compuesta por los tres conceptos de retribución antes mencionados que componen el sueldo fijo, y media mensualidad el día 1 de octubre.

5. Plus de Convenio, consistente en la cantidad equivalente al 5,9 por 100 del salario o sueldo fijo que cada productor tuviere el día 1 de marzo de 1969, constituido por la suma de los conceptos definidos bajo los números 1, 2 y 3 del presente artículo y aplicándose igualmente a las pagas extraordinarias definidas en el número 4.

Bajo el mismo concepto de Plus de Convenio se liquidará un recargo del 5,9 por 100 sobre las cantidades que a cada productor correspondan por el concepto de primas de racionalización o asimiladas a ella, comprendidas en el artículo siguiente.

El importe del Plus de Convenio, por lo que se refiere al sueldo base y a la antigüedad (conceptos 1 y 2 del presente artículo), es el que figura en segunda columna de la tabla salarial anexa al Convenio.

El Plus de Convenio se incluirá también en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, en el cómputo de jubilación regulada en el artículo 19 y en la indemnización definida en el artículo 22, y se aplicará igualmente a los derechos a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES DE INCENTIVO

Art. 15. *Primas de racionalización* para el personal que trabaja a control en las fábricas de Almería, Málaga y Pontevedra, establecidas sobre la base de que a un rendimiento del 100 por 100 obtenga el trabajador un 66,66 por 100 del sueldo base establecido en la escala salarial, y al rendimiento mínimo exigible del 75 por 100 alcance la prima equivalente a un 25 por 100 del referido sueldo base, prima que en todo caso queda garantizada.

La prima, aunque esté establecida en su cuantía en la función de salario base, se devenga en proporción al valor del minuto prima que corresponda al trabajo que se ejecuta y, por ello, en los supuestos de trabajos en superior o inferior categoría, se abonará la prima que corresponda al nivel del trabajo ejecutado.

El personal de la oficina central de Madrid percibirá en equivalencia de los que trabajan a control en las citadas factorías que fueron objeto de racionalización, la prima correspondiente al rendimiento mínimo exigible del 75 por 100, equivalente al 25 por 100 del sueldo base mensual, en las mismas condiciones de exigibilidad que en las factorías a control.

Los productores de la Dependencia de Villanueva de la Serena conservarán el Plus de 20 pesetas por día natural que les reconoció el Convenio anterior.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—El valor de la hora extraordinaria viene determinada por el importe de la retribución hora ordinaria incrementada con los recargos que señala la ley de jornada máxima legal.

Art. 17. *Plus de trabajos nocturnos*.—Consistirá en el 20 por ciento del salario base.

Art. 18. *Recuperación de días festivos*.—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año que representen la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado en este Convenio estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establezca.

CAPITULO IV

Régimen de previsión y ventajas sociales

Art. 19. *Jubilación*.—Todo el personal de sesenta y cinco o más años podrá solicitar la jubilación, completándose la pensión de la Mutualidad Laboral con otra pensión voluntaria de la Empresa que cubra hasta el 91 por 100 del sueldo o salario líquido y fijo, mensual o diario, que tenga en la fecha de su jubilación, incrementándose las dos pagas y media extraordinarias y el Plus familiar.

La Empresa, a su vez, se reserva la facultad de proceder a la jubilación obligatoria, cuando lo considere oportuno, del personal que tenga sesenta y cinco o más años, en las mismas condiciones y con los mismos derechos para el productor que en el caso anterior.

Art. 20. *Indemnización especial por accidente de trabajo*.—Con independencia de los derechos que concede la legislación en accidentes de trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la

viuda o hijo del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente y tan pronto sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes, la cantidad de 50.000 pesetas por una sola vez.

Art. 21. *Créditos con garantía colectiva*.—La Sociedad destinará un fondo a cada una de sus dependencias de 150.000 (ciento cincuenta mil) pesetas para facilitar créditos a los productores de las mismas, con la garantía colectiva de todos ellos y en las condiciones estipuladas en documentos establecidos al efecto. Para la oficina Central, se fija la cantidad en 75.000 (setenta y cinco mil) pesetas, y para la Dependencia de Villanueva de la Serena, se fija la cantidad de 40.000 (cuarenta mil pesetas).

Art. 22. *Indemnización en caso de muerte natural*.—La indemnización por muerte natural, fijada legalmente en quince días de salario o sueldo, se eleva a treinta días de haber.

Art. 23. *Permisos retribuidos por parte de la Empresa*.—Serán los siguientes:

- Matrimonio.
- Enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, padre, hijo o alumbramiento de esposa.
- De los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de libre elección y sin remuneración, asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales, en el caso a), de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia y de cinco días cuando residan fuera de ella; las licencias previstas para el caso c) se considerarán por todo el tiempo que duren las causas que lo originen y durante los citados exámenes.

Art. 24. *Excedencias*.—Se faculta a la Empresa para conceder excedencias en casos excepcionales, que no podrán ser inferiores a tres meses ni superiores a un año, y será preceptivo el solicitaria con un mínimo de treinta días de antelación, así como el aviso de reintegro con un mes a la fecha de su expiración. El incumplimiento de este último requisito supondrá la renuncia al reintegro a la Empresa.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldos ni retribución alguna.

No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar desde el final de la última concedida.

Art. 25. *Viviendas*.—La Empresa facilitará créditos para la adquisición de viviendas subvencionadas de su personal, en los términos y condiciones que se detallan en el Reglamento de préstamos autorizados por el Ministerio de la Vivienda.

Art. 26. *Cooperativas y hogares del productor*.—Continuarán en sus funciones las Cooperativas de las fábricas de Almería y Málaga y Hogar del Productor de la de Pontevedra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Reglamento de Régimen Interior*.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa adaptará el vigente Reglamento de Régimen Interior a las disposiciones del mismo, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Segunda. Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios de venta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal de la fábrica de Almería no sometido a control que, al amparo de la disposición transitoria primera del texto del Convenio anterior al presente, tenía la garantía mínima del 25 por 100 del sueldo base de la tabla de salarios entonces vigente seguirá disfrutando de aquella garantía como derecho adquirido «ad personam», en cantidad líquida equivalente para el peón ordinario a 17,50 pesetas por día de trabajo. Del personal afectado se formará la correspondiente lista, que determinará su carácter limitativo y excluyente para el resto del personal actual y el de nuevo ingreso.

Segunda. El personal de la fábrica de Málaga que habitualmente no trabaja a control ni haya estado adscrito con regularidad a puestos de trabajo a control durante la vigencia del texto del Convenio anterior seguirá disfrutando, como derecho adquirido «ad personam», de las 15 pesetas por día de trabajo, que se le reconocieron por la disposición transitoria segunda de aquel texto. Del personal afectado se formará la correspondiente lista, que determinará su carácter limitativo y excluyente para el resto del personal actual y el de nuevo ingreso.

Tercera.—Los regímenes salariales que se regulan en el presente Convenio se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones legales sobre el salario mínimo, en cuanto éste fuere superior en cómputo anual.

Cuarta. Las disposiciones del presente Convenio afectan a los productores de la fábrica de Huelva incluidos en las diversas situaciones de baja que se regulan en la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Huelva, de fecha 2 de abril de 1969.

TABLA DE RETRIBUCIONES DIRECTAS

CATEGORIAS	SUELDOS			ANTIGÜEDAD					
	Sueldo base	Plus Convenio — 5.9 por 100	Total retribución	Tienio	5.9	Total	Quinquenio	5.9	Total
Técnicos Jefe	8.650,00	475,00	8.525,00	405,00	23,89	428,89	810,00	47,79	857,79
Técnicos y Jefes de Racionalización	7.700,00	454,30	8.154,30	385,00	22,71	407,71	770,00	45,43	815,43
Peritos y Jefes de Taller	6.025,00	355,50	6.380,50	305,00	17,99	322,99	610,00	35,99	645,99
Ayudantes Técnicos y Contra maestre de Taller	4.350,00	256,70	4.606,70	220,00	12,98	232,98	440,00	25,96	465,96
Técnicos de Racionalización de primera	3.760,00	221,90	3.981,90	180,00	11,21	201,21	380,00	22,42	402,42
Técnicos de Racionalización de segunda	3.260,00	192,40	3.452,40	165,00	9,73	174,73	330,00	19,47	349,47
Auxiliar de Racionalización	2.975,00	175,60	3.150,60	150,00	8,85	158,85	300,00	17,70	317,70
Contra maestre	4.165,00	245,80	4.410,80	210,00	12,39	222,39	420,00	24,78	444,78
Encargado	3.835,00	226,30	4.061,30	195,00	11,50	206,50	390,00	23,01	413,01
Capataz	3.450,00	203,80	3.653,80	175,00	10,32	185,32	350,00	20,65	370,65
Analista	3.795,00	223,90	4.018,90	190,00	11,21	201,21	380,00	22,42	402,42
Auxiliar de Laboratorio	3.155,00	186,20	3.341,20	160,00	9,44	169,44	320,00	18,88	338,88
Jefe de primera Admón. y Ad. Fábrica	5.650,00	333,40	5.983,40	285,00	16,81	301,81	570,00	33,63	603,63
Jefe de primera Administrativo	4.670,00	275,60	4.945,60	235,00	13,86	248,86	479,00	27,73	497,73
Oficial primero Administrativo	4.105,00	242,20	4.347,20	210,00	12,39	222,39	420,00	24,78	444,78
Oficial segundo Administrativo	3.795,00	223,90	4.018,90	190,00	11,21	201,21	380,00	22,42	402,42
Auxiliar Administrativo	2.915,00	172,00	3.087,00	150,00	8,85	158,85	300,00	17,70	317,70
Delineante Proyectista	5.415,00	319,50	5.734,50	275,00	16,22	291,22	560,00	32,45	592,45
Delineante	4.760,00	289,90	5.049,90	240,00	14,16	254,16	480,00	28,32	508,32
Calcedor	4.105,00	242,20	4.347,20	210,00	12,39	222,39	420,00	24,78	444,78
Almacenero	3.000,00	177,00	3.177,00	150,00	8,85	158,85	300,00	17,70	317,70
Capataz de Peones	3.000,00	177,00	3.177,00	150,00	8,85	158,85	300,00	17,70	317,70
Bazculero Pesador	2.670,00	157,60	2.827,60	135,00	7,96	142,96	270,00	15,93	285,93
Guarda Jurado	2.670,00	157,60	2.827,60	135,00	7,96	142,96	270,00	15,93	285,93
Guarda Ordinario	2.670,00	157,60	2.827,60	135,00	7,96	142,96	270,00	15,93	285,93
Ordenanza	2.640,00	155,80	2.795,80	135,00	7,96	142,96	270,00	15,93	285,93
Portero	2.640,00	155,80	2.795,80	135,00	7,96	142,96	270,00	15,93	285,93
Oficial primero obrero	117,60	6,93	124,53	5,90	0,34	6,24	11,80	0,69	12,49
Oficial segundo obrero	106,80	6,30	113,10	5,35	0,31	5,66	10,70	0,63	11,33
Oficial tercero obrero	98,40	5,80	104,20	4,95	0,29	5,24	9,90	0,58	10,48
Especialista	98,40	5,80	104,20	4,95	0,29	5,24	9,90	0,58	10,48
Ayudante especialista	93,60	5,52	99,12	4,70	0,27	4,97	9,40	0,55	9,95
Peón ayudante	90,00	5,31	95,31	4,50	0,26	4,76	9,00	0,53	9,53
Peón ordinario	84,00	4,95	88,95	4,20	0,25	4,45	8,40	0,50	8,90
Aprendiz primero y segundo	42,00	2,59	44,59	2,10	0,12	2,22	4,20	0,24	4,44
Aprendiz tercero y cuarto	80,40	4,75	85,15	4,05	0,23	4,28	8,10	0,47	8,57

10472

3 julio 1969

B. O. del E.— Núm. 158

TABLA DE RETRIBUCIONES DE INCENTIVO

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL		PRIMA LÍMITE	VALOR MINUTO	PRIMAS SOBRE RENDIMIENTOS					
	Mes	Día			Al 66.66 %	Prima	75 %	80 %	85 %	90 %
Técnico Jefe	8.050	268,33	178,86	0,5589	67,06	69,42	111,78	134,13	156,49	178,84
Técnico y Jefe Racionalización	7.700	256,66	171,08	0,5346	64,15	65,53	106,92	128,30	149,68	171,07
Perito y Jefe de Taller	6.025	200,83	133,87	0,4183	50,19	66,92	83,66	100,39	117,12	133,85
Ayudante Técnico y Contramaestre de Taller	4.350	145,00	96,65	0,3020	36,24	48,32	60,40	72,48	84,56	96,64
Técnicos Racionalización primera	3.760	125,33	83,54	0,2610	31,32	41,76	52,20	62,64	73,08	83,52
Técnicos Racionalización segunda	3.260	108,66	72,43	0,2263	27,15	36,20	45,26	54,31	63,38	72,41
Auxiliares de Racionalización	2.975	99,16	66,10	0,2065	24,78	33,04	41,30	49,56	57,82	66,08
Contramaestre	4.165	138,83	92,54	0,2881	34,69	46,25	57,82	69,38	80,94	92,51
Encargado	3.635	127,83	85,21	0,2662	31,94	42,59	53,24	63,88	74,53	85,18
Capataces	3.450	115,00	78,65	0,2395	28,74	38,32	47,90	57,48	67,06	76,64
Analistas	3.795	126,50	84,32	0,2635	31,62	42,16	52,70	63,24	73,78	84,32
Auxiliar Laboratorio	3.155	105,16	70,09	0,2190	26,28	35,04	43,80	52,56	61,32	70,08
Delineante Proyectista	5.415	180,50	120,32	0,3760	45,12	60,16	75,20	90,24	105,28	120,32
Delineante	4.760	158,66	108,76	0,3306	39,66	52,88	66,10	79,32	92,54	105,76
Calzadores	4.105	136,83	91,21	0,2850	34,20	45,60	57,00	68,40	79,80	91,20
Jefes de primera administrativos	5.650	188,33	124,54	0,3891	46,68	62,26	77,82	93,38	108,94	124,51
Jefes de segunda administrativos	4.670	155,66	103,76	0,3242	38,90	51,67	64,44	77,20	90,77	103,74
Oficial primero administrativo	4.105	136,83	91,21	0,2850	34,20	46,60	57,00	68,40	79,80	91,20
Oficial segundo administrativo	3.795	126,50	84,32	0,2635	31,62	42,16	52,70	63,24	73,78	84,32
Auxiliar administrativo	2.915	97,16	64,76	0,2023	24,27	32,36	40,46	48,55	56,64	64,73
Capataz de Peones	3.000	100,00	66,66	0,2083	24,99	33,32	41,66	49,99	58,32	66,65
Almacenero	3.000	100,00	66,66	0,2083	24,99	33,32	41,66	49,99	58,32	66,65
Basculero pesador	2.670	89,00	59,32	0,1853	22,23	29,64	37,06	44,47	51,88	59,29
Portero	2.640	88,00	58,66	0,1833	21,99	29,32	36,66	43,99	51,32	58,65
Guarda	2.670	89,00	59,32	0,1853	22,23	29,64	37,06	44,47	51,88	59,29
Ordenanza y diversos	2.640	88,00	58,66	0,1833	21,99	29,32	36,66	43,99	51,32	58,65
Oficial primero	—	117,00	78,39	0,2449	29,38	39,18	48,98	58,77	68,57	78,36
Oficial segundo	—	106,80	71,19	0,2224	26,68	35,58	44,48	53,37	62,27	71,16
Oficial tercero	—	96,40	65,59	0,2049	24,58	32,78	40,98	49,17	57,37	65,56
Aprendiz cuarto año	—	80,40	53,59	0,1674	20,08	26,78	33,48	40,17	46,87	53,56
Especialistas	—	96,40	65,59	0,2049	24,58	32,78	40,98	49,17	57,37	65,56
Ayudantes especialistas	—	93,60	62,39	0,1949	23,38	31,18	38,98	46,77	54,57	62,36
Peones ayudantes	—	90,00	59,99	0,1874	22,48	29,98	37,48	44,97	52,47	59,96
Peones ordinarios y de servicio	—	84,00	55,99	0,1749	20,98	27,98	34,98	41,97	48,97	55,96
Aprendiz de dieciséis años	—	42,00	27,99	0,0874	10,48	13,98	17,48	20,97	24,47	27,96